



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01093 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 15493-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : PATRICIA DALILA PEREZ VASQUEZ
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN “DRA.
ADRIANA REBAZA FLORES”
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
EXHORTACIÓN
INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora PATRICIA DALILA PEREZ VASQUEZ contra el Memorando Nº 626-2011-OP-INR, del 10 de agosto de 2011, emitido por la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores”, debido a que no contiene un acto administrativo susceptible de impugnación.*

Lima, 9 de junio de 2014

ANTECEDENTES

1. Mediante Notificación Nº 067-2011-OP-INR, del 2 de agosto de 2011, la Oficina de Personal del Instituto Nacional De Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores”, en adelante la entidad, comunicó a la señora PATRICIA DALILA PEREZ VASQUEZ, en adelante la impugnante, que ha incurrido en falta administrativa disciplinaria por no haber asistido a laborar los días 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio y el 1 y 2 de agosto de 2011. En ese sentido, se le imputó el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público¹, el artículo 128º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-CPM², los artículos 69º y 78º, literal b), del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia para

¹ Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 21º.- Son obligaciones de los servidores:

c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos;

(...)”.

² Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-CPM

“Artículo 128º.- Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad. Su incumplimiento origina los descuentos respectivos que constituyen rentas del Fondo de Asistencia y Estímulo, conforme a las disposiciones vigentes. Dichos descuentos no tienen naturaleza disciplinaria por lo que no eximen de la sanción correspondiente”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

el Personal del MINSA, aprobado por Resolución Ministerial N° 0132-92-SA-P³, y el literal a) del artículo 80° del Reglamento Interno del Personal de la entidad, aprobado por Resolución Directoral N° 227-2006-SA-DG-INR⁴. Asimismo, se le imputó la comisión de la falta tipificada en el literal k) del artículo 28° del aludido Decreto Legislativo N° 276⁵.

2. El 3 de agosto de 2011, mediante Informe N° 008-2011-PDVP-INR, la impugnante presentó sus descargos señalando que no asistió a trabajar por haberse encontrado mal de salud, conforme lo acredita con los certificados de descanso médico de los días 26 y 27 de julio y 1 de agosto de 2011, hecho que comunicó en su oportunidad a la entidad.
3. Mediante Memorando N° 626-2011-OP-INR⁶, del 10 de agosto de 2011, la Dirección de la Oficina de Personal de la entidad señaló que la impugnante dio aviso de sus inasistencias los días 26 de julio y 2 de agosto, más no así las de los días 27 de julio y 1 de agosto, por lo que se le exhorta para que cumpla con la normativa vigente a fin de evitar futuras sanciones por falta administrativa.

³ **Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia para el Personal del MINSA, aprobado por Resolución Ministerial N° 0132-92-SA-P**

“Artículo 69°.- Las inasistencias injustificadas no sólo dan lugar a los descuentos correspondientes, sino que las mismas serán consideradas como faltas de carácter disciplinario”.

“Artículo 78°.- Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas en aplicación del artículo 80° del presente Reglamento:

(...)

b) Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos, o por más de cinco (05) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o por más de quince (15) no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario”.

⁴ **Reglamento Interno del Personal de la entidad, aprobado por Resolución Directoral N° 227-2006-SA-DG-INR**

“Artículo 80°.- De las inasistencias por enfermedad:

a) El personal que se encuentra impedido de concurrir al instituto por motivos de salud está obligado a comunicar este hecho dentro de las dos (2) primeras horas de iniciada la jornada de trabajo a su jefatura y/o a la Oficina de Personal (...).”

⁵ **Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 28°.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

k) Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario; (...).”

⁶ Notificado a la impugnante en la misma fecha.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 1 de septiembre de 2011, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el Memorando N° 626-2011-OP-INR, solicitando se declare su nulidad por contravenir el ordenamiento jurídico, la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, así como el debido proceso ya que ha quedado demostrado que ella estuvo con descanso médico los días que no asistió a su centro de trabajo.
5. Mediante Oficio N° 1120-2011-DG-INR, la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁷, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
7. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁸, el Tribunal carece de

⁷ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁸ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la procedencia de la impugnación interpuesta

12. De la revisión del expediente se aprecia que la impugnante se encuentra cuestionando lo dispuesto en el Memorando N° 626-2011-OP-INR, mediante el cual la entidad le comunicó que no procede la justificación de sus inasistencias de

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

los días 27 de julio y 1 de agosto de 2011, al no haber comunicado las mismas siguiendo los procedimientos previstos en las normas internas, y exhortándola a cumplir con la normatividad vigente a fin de evitar sanciones futuras por falta administrativa.

13. Al respecto, esta Sala considera que debe tenerse en cuenta lo regulado en el capítulo referido al régimen disciplinario del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a efectos de analizar el acto materia de impugnación.

Así tenemos que en el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 276 se dispone que:

“Artículo 25°.- Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan”.

14. Respecto a la definición de falta disciplinaria, el artículo 150° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala lo siguiente:

“Artículo 150°.- Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”.

15. Por su parte, el artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276 tipifica las sanciones aplicables ante la existencia de una falta de carácter disciplinario, las cuales son:

“Artículo 26°.- Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita;*
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días;*
- c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses; y*
- d) Destitución”.*

16. Respecto a la sanción de amonestación, el artículo 156° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 señala:

“Artículo 156°.- La amonestación será verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se oficializa por resolución del Jefe de



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Personal. No proceden más de dos amonestaciones escritas en caso de reincidencia”.

17. En el Memorando N° 626-2011-OP-INR, se señala textualmente lo siguiente:

“Esta Jefatura lo exhorta a fin de dar cumplimiento a las normativas vigentes; debiendo manifestarle que el incumplimiento de las mismas, podría conllevarle a sanciones por falta administrativa, actitud que esperamos se corrijan y sean tomadas en cuenta por su persona”.

18. A criterio de esta Sala el Memorando N° 626-2011-OP-INR, no constituye un acto administrativo que busque sancionar a la impugnante, sino más bien que tiene como finalidad exhortarla para que modifique o enmiende cierta conducta; a efectos de evitar futuras posibles sanciones.

19. En tal sentido, esta Sala considera que el Memorando N° 626-2011-OP-INR no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna, por lo cual resulta improcedente la apelación interpuesta.

20. Finalmente, este cuerpo colegiado estima que dado que la exhortación contenida en el Memorando N° 626-2011-OP-INR no constituye una sanción, además de no encontrarse incorporada en el legajo personal de la impugnante.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante debe ser declarado improcedente.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora PATRICIA DALILA PEREZ VASQUEZ contra el Memorando N° 626-2011-OP-INR, de 10 de agosto de 2011, emitido por la Oficina de Personal del INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN “DRA. ADRIANA REBAZA FLORES”.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora PATRICIA DALILA PEREZ VASQUEZ y al INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN “DRA. ADRIANA REBAZA FLORES”, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN “DRA. ADRIANA REBAZA FLORES”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L18/P4